SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), debidamente representada por PER4 la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00672, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER1 *y* PER3 *mediante el acto número 581-2019, de fecha 20 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 036- 2018-SSEN-01287, de fecha 18 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme consideraciones precedentemente expuesta; **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente, señores* PER1 *y* PER3 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de las partes recurridas, licenciados Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de Del Carmen, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de diciembre de 2023; b) acto núm. 01/2024 instrumentado en fecha 2 de enero de 2024, por la ministerial Maritza Germán Padua, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 11 de enero de 2024; y d) acto núm. 035/2014 instrumentado en fecha 12 de enero de 2024, por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 16 de enero de 2024.

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y PER2 y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 19 de agosto de 2016 ocurrió un accidente eléctrico en el que PER5 resultó electrocutado al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico mientras volaba una cometa en el techo de una casa en el sector Villa Progreso; **b)** a raíz del accidente descrito, los padres de la víctima, hoy recurrentes, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), la cual fue rechazada en primer grado por falta de pruebas; **c)** posteriormente los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación contra de dicha sentencia, el que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) Corresponde, en primer lugar, analizar las pretensiones incidentales presentadas por la parte recurrida en su escrito de defensa, en el cual solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haberse interpuesto en violación de los artículos 18 y numeral II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, al no notificarse el inventario de los documentos en que se sustenta el recurso, según consta en el acto de emplazamiento núm. 01-2024, de fecha 1 de enero de 2024, lo que afectó su derecho de defensa.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 035/2024, de fecha 12 de enero de 2024, del protocolo del alguacil Romilio Aberlardo Marrero Feliz, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto a los señalamientos de irregularidad en el contenido del acto del emplazamiento antes indicados, la sanción prevista por la norma es la nulidad, no así la inadmisibilidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*[1], esta Primera Sala tratará la indicada solicitud como tal, puesto

[1] El derecho lo conoce el juez.

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

5) Cabe retener que aun cuando la sentencia impugnada data del 29 de diciembre de 2021, es decir fue dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del procedimiento es la nueva normativa, por haberse ejercido el recurso de casación en fecha 22 de diciembre de 2023, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho.

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establecen lo siguiente: art. 19 párrafo II: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

7) Del examen del acto de emplazamiento núm. 01-2024, de fecha 1 de enero de 2024, antes descrito, se advierte que, tal y como alega la parte recurrida, este se limita a indicar que *le notifica a la recurrida copia íntegra en cabeza del presente acto del Recurso de Casación incoado en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), por los señores* PER1 *y* PER2 *contra la Sentencia Civil No. 026-03-2020-SSEN-0672, relativa al Expediente No. 026-2019-ECIV-00385, de fecha 29/12/2021,*

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

dictada por LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL; La solicitud No. 2023-0512629, relativo al expediente único No. 026-2019-ECIV-00385, por medio del cual, autoriza a mi requeriente a emplazar por ante ese Tribunal a la persona contra quien se dirige dicho recurso; y al mismo requerimiento, constitución de abogados y elección de domicilio, hablando en los lugares con las personas con quienes digo haber hablado, LES HE NOTIFICADO a mi requerida, que mis requerientes, por medio del presente acto, LES CITA Y EMPLAZA, para que en el término de QUINCE (15) DIAS FRANCOS, comparezcan por Ministerio de Abogado. Sin establecerse en este que se anexó una copia del inventario de los documentos que respalda este recurso, lo que está prescrito a pena de nulidad por la norma.

8) Al tenor del artículo 88 de la ley que rige la materia que nos ocupa "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", lo que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de examen, en el entendido de que, según se advierte del expediente, la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad planteada, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) La parte recurrida también solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, argumentando que no cumple con las condiciones y motivos exigidos para su presentación, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y numerales 2, 3 y 12 de la Ley núm. 2-23. De igual manera, la parte recurrida señala que no se ha justificado adecuadamente el interés casacional.

10) Conviene destacar que el artículo 10 en los numerales 2 y 3 de la Ley núm. 2-23 reglamenta que: *2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal; 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina;* y el artículo 12 de la referida ley, establece que *el recurso de casación solo podrá*

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

11) En cuanto al pedimento objeto de examen , cabe retener que según el artículo 92 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Por lo tanto, para el presente proceso no aplican los presupuestos de admisibilidad con relación al interés casacional.

12) Es pertinente retener sin desmedro de lo expuesto, que en la especie la alzada decidió sobre un recurso de apelación que la apoderaba, el cual rechazó y procedió a confirmar la decisión emitida por el primer juez. En ese tenor, es preciso resaltar que el recurso de casación como vía extraordinaria se encuentra habilitado, puesto que justamente el propósito del recurso que apodere a esta Corte de Casación tiene como finalidad determinar si la decisión pronunciada por la jurisdicción *a qua* fue bien o mal dictada, conforme a los cánones que rigen la materia. Por lo tanto, procede desestimar

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el medio de inadmisión planteado, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración de los medios de casación invocados

13) La parte recurrente plantea los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y ponderar la existencia del relato de un testigo en la jurisdicción de instancia. Contradicción de motivos entre sí y falta de base legal; **segundo:** errónea interpretación por inaplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil Dominicano; **tercero:** falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación de los artículos 68 y 69 numeral 1 y 10, de la Constitución de la República Dominicana y contradicción de sentencia con la unidad de criterio constante de la jurisprudencia nacional de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso.

14) En el desarrollo de los aspectos del primero, segundo y tercero medio invocado, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no valoró adecuadamente varias pruebas presentadas, como el acta de defunción que señala que la víctima sufrió un accidente por electrocución, junto con diversas notas de prensa y la nota informativa de la Policía Nacional, que detallan el incidente eléctrico. Estas pruebas, según la recurrente, refuerzan la teoría expuesta en la demanda por daños y perjuicios, destacando que el accidente fue causado por un objeto en contacto con el fluido eléctrico, lo que genera una presunción de causalidad.

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Asimismo, sostiene que se cumplen los elementos de responsabilidad civil —falta, daño y causalidad— atribuibles a EDEESTE, pues afirma que la descarga eléctrica fue producto del alto voltaje controlado por esta empresa, la cual no realizó las inspecciones necesarias, causando daños físicos, morales y materiales.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la recurrente no presentó pruebas específicas en su recurso de casación que debieran haber sido valoradas por la corte para establecer la participación de un cable eléctrico bajo la guarda de la recurrida. En su lugar, se limitó a mencionar el acta de defunción y la nota informativa de la Policía Nacional, las cuales no permiten inferir, ni siquiera por presunción, dicha participación. La recurrida señala que, según el artículo 1384 del Código Civil, existe una presunción de responsabilidad del guardián de una cosa inanimada, pero para exonerarse debe demostrar una causa eximente, y corresponde al demandante probar quién es el guardián y que esa cosa causó el daño. En este caso, aunque se alega que EDEESTE era responsable de garantizar la seguridad del cableado, el tribunal no encontró pruebas suficientes para concluir que el accidente fue provocado por un cable bajo su control. Por tanto, consideran que no hay vicios en el fallo y que el recurso de casación debe ser rechazado.

16) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11. Verificadas las pruebas aportadas ante el tribunal a quo, así como en esta instancia, hemos podido comprobar que no es un hecho controvertido que en fecha 19 de agosto de 2016, falleció el menor PER6 *a causa de electrocución, shock eléctrico. 12. El hecho controvertido reside en determinar, primeramente, cual fue la causa del siniestro, y en segundo término sobre quién recae la guarda y por ende la responsabilidad de reparar los daños causados por dicho accidente eléctrico, pues la parte recurrente da por hecho que el menor recibió la descarga por la precariedad y el mal estado de las redes que se encontraban al ras del techo de la vivienda del menor.13. Ha sido juzgado que "...en principio, la propiedad del tendido eléctrico causante del daño se determina mediante una certificación emitida por la indicada entidad, en la que se establece cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en una determinada región, también es cierto que no existe disposición legal que prohíba que esa propiedad pueda ser demostrada por otros medios de prueba; en ese sentido, es oportuno señalar que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de pruebas establecidos por la ley, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales". 14. Una vez vistos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, aunados a los argumentos de las partes y cotejados con la glosa procesal, esta Sala de la Corte ha podido verificar que no concurren todos, ya que, según se desprende del acta de defunción el menor falleció a causa de electrocución, shock eléctrico, no obstante, no se ha establecido que el cable con que hizo contacto el menor era propiedad de la parte demandada y que a su vez tuvo una anomalía en la transmisión de la energía eléctrica, como alegan los recurrentes, por lo que no se le puede endilgar falta a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste). Tomando en cuenta que las partes pueden acreditar las afirmaciones presentadas en sus demandas, a través de cualquier medio de prueba establecidos por la ley, y verificando que en la audiencia celebrada en fecha 17 de febrero de 2021, fue declarada desierta la medida de informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, esta Corte se encuentra ante la ausencia de actividad procesal probatoria a fin de establecer responsabilidad a la parte demandada sobre el hecho que ocasiono la muerte del menor de edad* PER7

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que decidió una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER1 y PER2 en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) rechazando dicho recurso bajo el fundamento de que, aunque el acta de defunción indica que el menor falleció por electrocución, no se logró demostrar que el cable con el que hizo contacto pertenecía a la empresa demandada ni que presentaba alguna anomalía en la transmisión de energía eléctrica.

18) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[2], dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta

[2] SCJ 1.ª Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

19) Es pertinente resaltar que esta Corte de Casación sustenta, que, para que opere la presunción de responsabilidad del guardián según el artículo 1384-I del Código Civil, es necesario probar que la cosa actuó como causa directa del daño y que estaba bajo la custodia de la parte demandada. Esto implica establecer un vínculo de causalidad, demostrando que el daño fue causado por el rol activo de la cosa. En este caso, el recurrente afirma que el menor falleció por electrocución al entrar en contacto con un cable propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE). Sin embargo, al analizar la sentencia impugnada, verificamos que ante la alzada no se demostró de manera concluyente que dicho cable pertenecía a EDEESTE, ya que las pruebas aportadas solo acreditan la ocurrencia del accidente, pero no la propiedad del cable ni su relación directa con la demandada, razones por las que se rechazó el recurso y se confirmó la sentencia recurrida en apelación.

20) La parte recurrente cuestiona que la corte bajo el alegado de que esta no se refirió a los documentos depositados al proceso, tales como el acta de defunción, diversas notas de prensa y la nota informativa de la Policía Nacional; sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio[1]; que en el presente caso, al examinar la sentencia impugnada se observa que el tribunal de alzada sí tomó en cuenta los documentos presentados durante los debates, concluyendo que ninguna de las pruebas aportadas demostró que el cable con el que el menor hizo contacto perteneciera a la empresa demandada o fuera la causa de la electrocución que provocó los daños al recurrente. Por tanto, el tribunal actuó dentro de su facultad soberana para valorar la prueba, sin cometer ningún vicio.

21) Según resulta de la situación expuesta, al no haber retenido la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, la alzada confirmó el rechazo de la demanda original, actuando dentro sus facultades, lo cual se corresponde con un ejercicio al amparo de la ley y el derecho. En atenciones procede desestimar los medios objeto de examen.

22) En un último aspecto del tercer medio de casación, el recurrente arguye que se incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que los jueces de alzada no respondieron a los medios planteados en el recurso de apelación ni en el escrito justificativo de

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 2235, 30 de noviembre de 2017

conclusiones, ni tampoco se refirió sobre la base legal de la demanda, sustentada en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano y la Ley General de Electricidad No. 125-01. Esta omisión según la recurrente, vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, en violación del artículo 69 de la Constitución, por lo que solicita la aceptación del medio propuesto.

23) La parte recurrida sostiene que la recurrente no precisó los medios presentados a los que la alzada omitió responder, por lo que considera este argumento una mera distracción sin fundamento real.

24) Es pertinente retener, que, aunque el recurrente alega que la alzada no respondió a los planteamientos de su recurso de apelación y del escrito justificativo de conclusiones, no especifica cuáles argumentos fueron omitidos. Esta falta de precisión impide verificar la supuesta omisión y si esta justificara la casación solicitada. Además, la parte recurrente no observó el criterio reiterado de que, en casación, los medios deben presentarse de manera clara, precisa y coherente, permitiendo así a esta sala, como Corte de Casación, evaluar la legalidad de los puntos cuestionados de la sentencia[3], razón por la cual procede declarar inadmisible el aspecto estudiado.

[3] SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-24-1153, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

25) Finalmente, en cuanto a la aseveración de que no se realizó un pronunciamiento exhaustivo sobre la base legal de la demanda, fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, este argumento es improcedente, debido a que tal y como se señaló en el numeral 19 de esta sentencia, la corte *a qua* abordó dicha disposición y emitió una decisión conforme a las normas legales aplicables, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 4, 10.1, 16, 19, 21, 26, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 1315 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 contra la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00672, de fecha 29 de

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.